

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:

11001-33-35-026-2017-00174

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y R

RESTABLECIMIENTO

DEL

DERECHO

ACTOR:

JOSÉ GABRIEL FORERO SÁNCHEZ

OPOSITOR:

ADMINISTRADORA

COLOMBIANA

DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de mayo de 2018, <u>el apoderado judicial de la parte actora i</u>ndicó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro de la diligencia, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a los recursos de apelación que se presentan contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de mayo de 2018, se profirió fallo negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada tal decisión a las partes en estrado, motivo por el cual luego de surtida la notificación, el apoderado judicial de la parte actora indicó dentro de la misma diligencia, que interponía recurso de apelación en contra del fallo, señalando que la alzada seria sustentada en la oportunidad procesal debida (fls. 159 vto).

Así las cosas, se observa que transcurridos los diez días que dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la parte actora no sustentó el recurso de apelación, pues habiendo culminado dicho término el 14 de junio del hogaño guardó silencio.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada, dado que aun cuando fue interpuesto en término, **no se sustentó** en la oportunidad debida, siendo este requisito indispensable para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por <u>el apoderado judicial de la parte actora</u>, contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo en esa data, al no haber sido sustentado.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveido, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ŦŲ.

